

Patricia Guzmán González**

La prueba pericial caligráfica determinante en la toma de decisión en procesos por falsedad material en documento en casos de reincidencia en Barranquilla*

Handwriting expert evidence determinant in decision making in process by material misrepresentation in cases of repeated in Barranquilla

Recibido: 2 de abril de 2012 / Aceptado: 25 de mayo de 2012

Palabras clave:

Prueba pericial caligráfica,
Falsedad material en documento,
Reincidencia, Culpabilidad, Acusado.

Resumen

En el presente artículo de reflexión se sustentará que en los procesos adelantados en la ciudad de Barranquilla por el delito de falsedad material en documentos, es frecuente encontrar que en la actividad probatoria, la prueba pericial caligráfica es el medio probatorio idóneo para determinar la culpabilidad del acusado. Se puede decir de acuerdo a estudios sobre falsedad, que los jueces de conocimiento consideran el dictamen contenido en la prueba pericial, como la prueba eficaz para imputar la culpabilidad de quien adultera un documento, así sea en casos de reincidencia. Igual afirmación se puede hacer sobre la valoración psicológica y psiquiátrica (prueba pericial) que muy raras veces es utilizada para hacer juicios de reproche sobre el comportamiento que involucra la falsedad, máxime tratándose de casos de reincidencia.

Key words:

Handwriting expert evidence,
Material misrepresentation in a document,
Recidivism, Guilt, Defendant.

Abstract

In proceedings in the city of Barranquilla on charges of material misrepresentation in documents, are often found in the presentation of evidence, the expert handwriting evidence is the medium suitable for determination of the guilt of the accused. It can be said according to studies on false knowledge that judges consider the opinion expressed in the expert evidence, and effective test to impute the guilt of adultery whom a document, whether in cases of recidivism. The same statement can be made on the psychological and psychiatric assessment (expert evidence) that is rarely used to make judgments of blame on the behavior that involves falsehood, especially in the case of recidivism.

* Este artículo se deriva del proyecto de investigación “Valoración de la prueba pericial para determinar la culpabilidad en casos de reincidencia en falsedad documental. Barranquilla 2008-2011”. Investigador Principal: Patricia Guzmán González. Proyecto avalado por la Universidad Simón Bolívar. Iniciado en febrero de 2011.

** Abogada. Especialista en Pedagogía de las Ciencias. Magister en Derecho Procesal. Universidad Simón Bolívar. Coordinadora de Investigaciones Facultad de Derecho. Líder del Grupo Violencia, Criminalidad y Familia en la costa Caribe colombiana. Este proyecto está adscrito a la Línea “Comportamiento humano, conducta punible y ordenamiento jurídico penal”.
pguzman@unisimonbolivar.edu.co

INTRODUCCIÓN

En el proceso penal, los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física deben ser apreciados de forma conjunta (Ley 906 de 2004, Art. 380).

En la ciudad de Barranquilla, y, en particular de la investigación y juicio por falsedad material en documentos en casos de reincidencia, se ha detectado que en la práctica probatoria, el juez falla con base en el resultado de la prueba caligráfica, la cual siempre es aportada en el conjunto de elementos de juicio (medios de prueba) y que en la mayoría de los procesos de este tipo se tiene como la prueba técnica idónea y exclusiva. También se ha detectado que el juez y las partes que intervienen en este tipo de procesos no se pronuncian o argumentan en torno a los factores subjetivos, por ejemplo, los rasgos de personalidad del individuo que hacen que este actúe de una determinada forma y que no son descubiertos o detallados por la prueba pericial (caligráfica). Estos factores se estudian desde la Psicología y la Psiquiatría Forense y en muchos de los casos el sujeto activo de esta conducta es declarado culpable y recluso en un centro carcelario sin importar su salud mental o la incidencia de los rasgos de la personalidad en su comportamiento delictivo. Estos aspectos son valorados a través de otra prueba pericial como es la valoración psicológica y psiquiátrica.

Por lo anterior, se formuló en este proyecto la pregunta problema:

¿Es la valoración de la prueba pericial (caligráfica) suficiente para determinar la culpabili-

dad en la reincidencia de falsedad documental en Barranquilla?

El objetivo general en este proyecto es:

- Analizar los criterios empleados por el juez en la valoración de la prueba pericial (caligráfica) en la determinación de la culpabilidad en los casos donde se presenta reincidencia en el delito de falsedad documental.

Los objetivos específicos son:

- Identificar los medios de prueba tenidos en cuenta en casos donde se presenta reincidencia en el delito de falsedad documental.
- Establecer el grado de convicción del juez sobre la prueba pericial (caligráfica) en casos de reincidencia por falsedad documental en la toma de decisión.
- Analizar la argumentación del juez en la determinación de la culpabilidad en los casos donde se presenta reincidencia en el delito de falsedad documental.

Esta es una investigación cuantitativa, dentro del paradigma empírico analítico, nivel de profundidad analítico, método hermenéutico, la población objeto de estudio son los jueces penales de Circuito de Barranquilla de los cuales se tomó una muestra de cinco jueces y las técnicas de recolección de información son entrevistas dirigidas a magistrados del Tribunal Superior Sala Penal, médico y psiquiatra forense de Medicina Legal Regional Norte, expertos procesalistas, encuestas aplicadas a jueces penales de Circuito y abogados que asumen la defensa en procesos penales, análisis de audios de lecturas de fallo y análisis de texto.

JUSTIFICACIÓN

En lo que atañe a la reincidencia del comportamiento falsario y la prueba pericial (valoración psicológica y psiquiátrica) como medio de prueba para encontrar explicación a este comportamiento, y a su vez para que le permita al juez tener los elementos de juicio necesarios para determinar la culpabilidad del acusado, para las partes en el proceso penal, es imposible precisar, en el juicio oral si una persona padece una afección neurológica o psíquica objetivable, y en el caso de la reincidencia del delito de falsedad en documentos, la prueba pericial (caligráfica) no supliría lo señalado toda vez que esta facilita la determinación de la autoría de las firmas obrantes al pie o en los márgenes de un documento, pero no explica el porqué del comportamiento reiterativo.

En cuanto a las pruebas que se descubren en los procesos adelantados por los despachos judiciales por este tipo de delitos en la ciudad de Barranquilla, existen resultados de proyectos de investigación científica (Guzmán, 2010) que muestran que en la mayoría de los casos las investigaciones son precluidas bien porque el juez de conocimiento concluye que el imputado actuó sin dolo, que fue asaltado en su buena fe, máxime cuando se trata del delito de uso de documento falso. Cuando se trata de falsedad en documento público o privado, ineludiblemente el juez de conocimiento en la mayoría de casos se atiene al resultado de la prueba pericial (caligráfica) y se puede decir que de acuerdo al sistema penal anterior, con frecuencia, en el acervo probatorio no faltaba esta prueba. Cabe

resaltar frente a esto, la poca atención a otros medios probatorios que permiten esclarecer los hechos, máxime cuando se trata de individualizar al sujeto activo que reiteradamente adultera un documento.

En estudios realizados donde se indagó por este delito, en el sistema penal anterior se encontró que muchas de las investigaciones penales también fueron archivadas con resoluciones inhibitorias por escaso o insuficiente material probatorio que permitiera endilgarle responsabilidad penal al sindicado. En estas, también se reporta que el imputado nunca fue objeto de la práctica de valoración psicológica o psiquiátrica a fin de determinar si en su comportamiento existiere alguna patología focalizada que explicara su comportamiento (Guzmán, 2008).

El Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, Art. 372) establece que son fines de la prueba “llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”, por otro lado se establece en esta misma normativa (Ley 906 de 2004, Art. 381) que “para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.

Los estudiosos del Derecho Procesal entran en polémica al tratar el propósito, la naturaleza jurídica y la función de la prueba pericial como medio de prueba, del perito como auxiliar o co-

laborador técnico del juzgador, o como figura mixta, que aúna simultáneamente ambos caracteres.

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

En el sistema penal acusatorio, ni el fiscal ni el juez tienen conocimiento directo de los hechos. En este sentido, es el fiscal a través de las evidencias físicas e información legalmente obtenida y el juez por medio de las pruebas practicadas en el juicio oral los llamados a conocer tales hechos. Ocurre en el cotidiano quehacer jurídico que en algunos de los procesos penales deba ser importante la intervención de expertos para el logro del esclarecimiento de esos hechos, entonces surge la necesidad de la prueba pericial como medio de prueba cuando sean útiles los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para *valorar* hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, en este caso en un proceso penal por falsedad en documentos cuando opere la reincidencia.

La prueba lleva a inferir o a determinar la verdad de los hechos que se debaten en el juicio o a comprobar su autenticidad, es decir, la prueba es el eje sobre el cual se fundamenta la certeza de los hechos o “en sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresados por las partes” (Arboleda, 2011).

De otro lado, el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 382 (Ley 906 de 2004) se refiere a medios de conocimiento y señala como tales: la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas o cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico. De lo anterior se desprende entonces que los medios de prueba en el proceso penal son: la prueba pericial, la prueba documental, la prueba testimonial y la prueba de inspección.

En lo que atañe al marco teórico sobre prueba pericial se toma como referente teórico lo expuesto por el doctrinante Pedro Alonso Pabón Parra, para el cual la peritación se puede definir como una secuencia de actos racionales e intelectuales que requieren especialización, orientada a la obtención de dictámenes, opiniones o conclusiones que exigen maestría tanto en su elaboración como en su interpretación y aplicación (Pabón, A., 2010).

La prueba pericial permite llevar a conocimiento del juez datos de hechos que pueden ser aprehendidos solo o, cuando menos, de modo preponderante, por quien esté versado o formado en una determinada rama del saber, sea científica, artística, técnica, o en una concreta práctica (Illescas Rus, 2004).

Se pueden requerir conocimientos específicos y especializados en unas ocasiones para percibir debidamente o hacer patente un hecho que de otro modo no podría ser constatado –v. gr., una lesión interna, un padecimiento psíquico–; en otras, el hecho en sí puede ser empíricamente

comprobado. Pero lo que por sí mismo los sentidos no permiten conocer sin unos estudios o prácticas especiales son las causas de esos hechos, su compatibilidad o ajenidad respecto de sucesos dados, sus consecuencias, o su íntima y correcta trascendencia o significación –en un plano estrictamente material o fáctico– a los fines de un proceso en curso (Illescas Rus, 2004).

En el estudio de la culpabilidad en la reincidencia de delitos de falsedad material en documentos se conserva inequívoca la descripción típica de resultado objetivo, y es por ello que estudiado este comportamiento en particular se ataca precisamente la observancia de ese resultado objetivo debido a que en el comportamiento falsario como en otros delitos existen factores que dan lugar a tales conductas y no se encuentra razón de ser en mirar el comportamiento delictivo como un resultado objetivo (demostrable con la prueba caligráfica) sin involucrar lo subjetivo (demostrable con la valoración psicológica y psiquiátrica) que al interactuar con lo objetivo, da como resultado el delito, pues si bien es cierto para que este comportamiento sea merecedor de una sanción penal, no debe bastar que esté demostrado dentro del proceso penal la adulteración del documento y que fue el sujeto activo quien lo hizo, pues si bien este aspecto solo constituye un medio probatorio cual es la prueba pericial (caligráfica) existen otros medios probatorios estipulados por la ley que igual deben agotarse para desentrañar el verdadero móvil que induce al ser humano a falsear un documento y a utilizarlo para X o Y fin, máxime si por norma las pruebas deben ser valoradas en

conjunto. El juez de conocimiento debe ir más allá de la búsqueda de ese resultado objetivo al momento de valorar la prueba y así poder determinar la responsabilidad penal del acusado.

El principio de culpabilidad constituye en el actual desarrollo del Derecho Penal contemporáneo el más importante axioma de los que derivan de modo directo de un Estado de Derecho, porque su violación implica el desconocimiento de la esencia del concepto de persona (Zaffaroni, 2010). Su vigencia permite que el ser humano solo sea responsable por los actos que podía y debía evitar e impide que pueda responder por todas las consecuencias que se deriven de su acción (Cobo del Rosal, 2010).

Al Estado no le puede bastar ‘culpar’ a alguien por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia amplia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo. De allí que sea necesario determinar bajo qué presupuestos y condiciones, tanto fácticas como jurídicas, un delito puede atribuirse como obra a un autor.

A la sociedad y al ciudadano les interesa saber cuáles son aquellos mecanismos de imputación, que siendo establecidos a partir de las normas jurídicas promulgadas por el Estado, van a permitir atribuir un hecho a una persona, bien cargándole una responsabilidad manifiesta en la imposición de una pena o medida de seguridad, o liberándola de ella. Aquí entra entonces el proceso penal como el camino a través del cual se determina la culpabilidad de quien comete una conducta punible. El juez de conocimiento se apoya en los distintos medios de prueba que lo

conducen al esclarecimiento de la situación fáctica.

En todo proceso para la toma de decisiones, el juez de conocimiento debe valorar las pruebas en su conjunto. Según la investigadora Liliana Damaris Pabón esta valoración no puede estar ajena a un juicio racional, y si bien al juez se le permite la libre valoración, esta “no es libertad para la arbitrariedad”, el juez debe valorar discrecionalmente la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos. Así las cosas, la valoración de la prueba es una actividad procesal que consiste en la elección de la hipótesis más probable pero en forma racional frente a los hechos y las pruebas (Pabón, L., 2009).

El principio de culpabilidad por el acto tiene en nuestro sistema jurídico clara fuente constitucional en el Artículo 29 Superior que establece el juzgamiento por el acto que se le imputa al agente, con independencia de las características personales del sujeto. En cuanto a la evaluación de la conducta del imputado no comprende el ser del sujeto, es decir, el objeto de juzgamiento no es el individuo en cuanto tal, sino la conducta predicable de su autor, obviamente hay que aclarar que si bien no es objeto de juzgamiento el individuo como tal no hay que olvidar que el delito es un comportamiento del ser humano en la sociedad y por tanto en él influyen factores internos y externos que lo inducen a obrar de X o Y manera y que por tanto debe ser objeto también de juzgamiento los rasgos de personalidad que pueden explicar los motivos del ser humano

que delinque y así se pueda valorar de mejor manera la culpabilidad para señalar su responsabilidad penal (Guzmán, 2010).

La culpabilidad considera en esencia, la motivación del actuar típico y antijurídico y su conocimiento por parte del agente. Significa ello que luego si es dable tener en cuenta los factores que rodean al agente en el momento del obrar delictivo, no debe mirarse solo una responsabilidad objetiva circunscrita a una prueba pericial (caligráfica) que no mide la intencionalidad ni la motivación del ser humano.

En las formas de la culpabilidad están presentes de una u otra manera los elementos conocimiento y motivación, sea como realidades latentes en el comportamiento o como meras posibilidades expresas o tácitas de este. El juego de esos elementos revelará el nexo subjetivo (ánimico e intelectual) entre el sujeto y su comportamiento. Aspecto bien importante para valorar al momento de endilgar la responsabilidad en la conducta falsaria.

La teoría psicológica entendió la culpabilidad como conexión subjetiva entre la voluntad del agente y su conducta. La voluntad es la causa del hecho y hace que este se predique como obra del autor; el criterio de determinación se centra entonces en una relación de naturaleza anímica entre el agente y su acto, con total prescindencia de cualquier referencia de carácter normativo para la determinación del concepto, esta teoría es planteada por el tratadista Luis Jiménez de Asúa (1999). Para la estructuración de un concepto de culpabilidad actual, que supere las deficiencias de las teorías emitidas y teniendo

do presentes las limitaciones propias del estado de desarrollo de la disciplina, que se caracteriza precisamente por su permanente evolución y autocrítica, es necesario tener como punto de partida la finalidad práctica de todos y cada uno de los elementos dogmáticos de la conducta punible, en especial, la culpabilidad la cual se constituye en el vértice de la estructura con claras funciones e incidencias en la limitación y fundamentación de la imposición y graduación punitiva, como también el elemento esencial para determinar los motivos y factores que intervinieron en el delito (Jiménez de Asúa, 1999). Esta concepción práctica de la culpabilidad, invita a no fundamentarla sobre conceptos que generan insalvables problemas conceptuales y probatorios, tales como el libre albedrío, el simple poder actuar de diversa manera y la consiguiente voluntariedad de la acción que llevan siempre a indagar en una condena sin fin, las razones últimas que pudieron impulsar al agente a escoger entre una y otra opción. El juicio de culpabilidad supone el examen de factores adicionales cargados de mayor objetividad o materialidad. Agregando a estos apuntes que denotan que realmente en el comportamiento humano, en este caso el delictivo intervienen unos factores determinantes de su conducta pero que ellos no solamente son objetivos y materiales sino que actuando en conjunto con unos subjetivos e intangibles también hacen parte de este comportamiento del hombre en sociedad.

En Colombia solo se pueden imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad, haciendo énfasis en que queda erradicada toda for-

ma de responsabilidad objetiva.

La afirmación positiva del principio trae como consecuencia en primer término la incompatibilidad del sistema penal adoptado como un Derecho Penal de resultado, por lo que la simple producción del evento antijurídico no puede implicar la derivación de responsabilidad penal, ella surge únicamente por aquello que el sujeto ha debido y podido evitar. En el caso de la conducta falsaria la responsabilidad no se puede medir con una prueba objetiva y material, luego entonces la práctica judicial no está acorde con la norma procesal en la investigación de la conducta falsaria en la que al igual que los demás delitos son comportamientos humanos de los cuales se desprenden factores que intervienen como determinantes de la conducta y que a la postre de ellos puede derivarse la motivación última que tuvo el agente en el momento de cometer la conducta ilícita y que esta motivación ulterior puede estar muy distante de la vulneración de la norma o de infringirla para producir un daño, como podría ser el caso de un posible trastorno mental que hace que el sujeto activo reincida en su comportamiento delictivo y al que la imposición de una pena privativa de la libertad no sería suficiente para el logro de la prevención del delito y reinserción social del condenado (Villanueva, 2010).

CONCLUSIONES

Los jueces al momento de iniciar el ejercicio mental de valorar la prueba, en la realidad se estima que estos, no poseen los conocimientos técnicos o científicos necesarios para realizar tal

tarea en debida forma, más aún, cuando se está tratando de experticias altamente calificadas (estudios de ADN, identificaciones biotipológicas, pericias accidentológicas, entre otras). Ello puede conducir a una decisión judicial final mal sustentada, bajo una mala lectura de las resueltas de la experticia. Esta realidad conduce a que las partes tienen la obligación de asumir una actitud en extremo diligente, en caso contrario, la decisión del juez puede variar sin tener debidamente entendido los resultados de la pericia.

Ante ello se hace necesario, la adecuada capacitación, no tanto del juez, sino de los defensores y fiscales. Estos operadores judiciales se hallan en la obligación de un adecuado entrenamiento en estos temas: valoración judicial de la prueba, valoración judicial de la prueba pericial. No bajo la consigna de asumir en el ejercicio profesional de abogado también la de perito, sino como lo sostiene Pedro Alfonso Pabón Parra (2010) “la de proporcionarles las herramientas conceptuales y prácticas que les permitan hacer una adecuada intelección de las explicaciones y, lo más importante, de las conclusiones de los expertos”, caso contrario es someterse a las explicaciones, aceptación de los auxiliares de la justicia, sin refutación alguna a sus consideraciones. Se convierten en dictámenes periciales absolutos, que no se pueden controvertir; y determinan sin mayor razonamiento la valoración de dicha prueba, lo que conduce a una decisión judicial o fallo donde no hubo una debida controversia.

Al examen pericial no se le dio una crítica intuitiva, donde dicha pericia no tuvo una apreciación compartida o controversial, para

así alcanzar la valoración justa, real y equitativa, sobre un medio de prueba. Si bien es cierto, que existe doctrinariamente la concepción que el aferramiento a los dictámenes de la prueba pericial, configura un debilitamiento a la discrecionalidad del juez como juzgador, en el sentido que le formula a la pericia una eficacia con un alto porcentaje determinante en la valoración, restándole importancia al resto de las pruebas que fungen en el proceso: En otro caso, por el contrario, como lo comenta Pedro Alfonso Pabón Parra (2010), “puede que le den en un caso determinado más valor del que en realidad tiene en ese supuesto concreto, con lo que están malinterpretando el valor de la misma”. Desde luego se debe enfatizar en los principios del Derecho Probatorio que sustentan que en el fallo debe valorarse el acervo probatorio, de manera conjunta todas y cada una de las pruebas allí recaudadas. Igualmente, existen los postulados, donde la prueba pericial fortalece un supuesto que lo acerca a la realidad debatida e investigada.

En el plano interno de la prueba pericial, la opinión o experticias debe esta someterse al igual que los testimonios, a la crítica de los intervinientes en el proceso (defensor y Fiscalía) de manera independiente y aislada, sin dejar de lado el resto del material probatorio, que ayuda a llevar a la conclusión técnica analizada. En caso contrario, si la experticia no es coherente con el resto del material probatorio, el juez se encontraría en la posibilidad, ya sea errática, de desestimar el dictamen injustificadamente, lo que aminora la posibilidad de una decisión asertiva

y justa.

En definitiva, los dictámenes periciales o experticias, tienen una razón de ser de orden legal, que es la de proporcionar al juez de conocimiento y al investigador, la conformación de una opinión sobre el caso planteado, que ayudará a formar otras opiniones o decisiones sobre el mismo caso, ya sea, la opinión de la sociedad o la del adversario. El perito, como agente escudriñador, develará razones y fundamentos de hechos que soportarán su decisión o experticia, explicando cómo llegó a tales conclusiones y qué elementos utilizó para ello; para así, en el testimonial, exponer los cuestionamientos sobre elementos no tenidos en cuenta o la exagerada intervención de algunos de ellos, y así lograr, señalar elementos probatorios concretos que se encuentren mal examinados (Pabón, 2010).

REFERENCIAS

- Arboleda, M. (2011). *Código Penal y de Procedimiento Penal*. Ed. Leyer.
- Cobo, V. A. (2010). *Derecho Penal*. 5 ed. Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.
- Constitución Nacional de Colombia.
- Guzmán, P. (2010). *Estudios Contemporáneos del Derecho Penal. Los rasgos de personalidad como factor determinante de la reincidencia de delitos de falsedad en documentos*. Primera edición. Barranquilla: Universidad Simón Bolívar.
- Guzmán, P. (2008). *Estudios sobre adolescentes homicidas y los factores criminógenos en delitos de falsedad en documentos en Barranquilla*. Primera edición. Barranquilla: Universidad Simón Bolívar.
- Illescas Rus, A. V. (2004). Congreso Nacional de profesionales de la Pericia Judicial. Utilidad y valoración del dictamen pericial. Octubre. Valencia, España.
- Jiménez de Asúa, L. (1999). *Derecho Penal*.
- Pabón, A. (2010). *La prueba pericial sistema acusatorio*. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Pabón, L. (2009). *Oralidad y Proceso. Argumentación de la regla de juicio o valoración de la prueba en un sistema oral*. Medellín, Colombia: Sello Editorial Universidad de Medellín. p. 117.
- Villanueva, I. (2010). Trastornos mentales en individuos reincidentes condenados por el delito de falsedad en documento público y privado en Barranquilla. En: libro de compilación: *Estudios contemporáneos del Derecho Penal*. Barranquilla: Universidad Simón Bolívar.
- Zaffaroni, R. E. (2010). *Derecho Penal*. p. 132; Pagliaro, Antonio. *Principi di Diritto Penale*. 4 ed.